

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 804/2003-A2**  
**Sentencia nº 245 (12-07-2005)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a doce de julio de dos mil cinco.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 804/03, seguidos a instancia de D. E.L.A., representado por la Procuradora Sra. M.D., asistido de la Letrada Sra. C.R. contra el Acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 24-10-03 desestimando la solicitud formulada por el recurrente de 10-04-03 interesando el cierre y clausura del BAR H., representado por la Procuradora Sr. C.A., con la defensa del Sr. F.R.T., y como parte codemanda H.A., S.L., representado por el Procurador A.L. y defendido por el Letrado Sr. F.B.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23-12-03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 8-01-04, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 9-02-04, se dio traslado a la demandante que con fecha 9-03-04 presentó demanda.

Mediante resolución de 10-03-04 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 30-03-04. Mediante resolución de 17-05-04 se dio traslado a la parte codemandada de la demanda y mediante escrito de fecha 17-06-04 se tuvo por evacuado el trámite. Mediante auto de fecha 17-06-04 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 19-11-04 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 30-12-04 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24/10/2003 por la que se desestima la denuncia formulada por D. E.L.A., en la que se exponían unos hechos y se solicitaba el cierre y clausura de la actividad de bar denominado "H." que se desarrolla en local sito en la Plaza de San Miguel de esta Ciudad de Zaragoza. Antes de nada, conviene tener presente que el demandante desde su primera comparecencia con fecha 10/04/2003 en la que presentó denuncia que dio lugar al expediente señalado como 382.224/03 ya la encabezó señalando que era una denuncia, indicaba los hechos que entendía susceptibles de persecución y terminaba solicitando el cierre y clausura de la actividad, pretensión en la que abundó en los escritos presentados durante la tramitación del expediente y después en el suplico de la demanda, por lo que desde el primer momento la actuación del demandante ha sido clara e inequívoca; solicitó la actuación del Ayuntamiento en ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística y no otra cosa. Concretamente no solicitó que se incoase un procedimiento de revisión de los previstos en el art. 118 de la LRJAP y PAC, que hubiera sido la forma en que el Ayuntamiento hubiera podido dar entrada a las resoluciones judiciales que esgrime la demandante, para poder modificar la resolución de 22/03/2002 autorizando la cesión de la licencia.

Como conocen perfectamente las partes en el Procedimiento Ordinario 803/03 seguido en este mismo Juzgado por las mismas partes se impugnaba la resolución de 22/03/2002 por la que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza autorizaba la cesión de la licencia relativa al establecimiento que nos ocupa, y que también con fecha del día de hoy se ha dictado la correspondiente sentencia en la que se decía sobre la transmisión de la licencia: "...consta que con fecha 16/06/2000 se presentó una solicitud de cambio de titularidad de licencia concedida, con fecha 28/09/2000 se requirió a la empresa H.A. para que aportase determinada documentación, con fecha 22/02/2001 compareció el hoy demandante en aquél expediente y con fecha 30/10/2001 solicitó que fuera denegado el cambio de titularidad de la licencia que se había solicitado. Con fecha 22/02/2002 la Comisión de Gobierno acuerda denegar la solicitud de cambio de titularidad, que no se notifica a la mercantil, instante hasta el día 12/03/2002, mientras tanto, el día 1/03/2002 la misma mercantil H.A. presentó un escrito al que adjuntaba un Auto de fecha 19/02/2002 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta Ciudad por el que se homologaba una transacción judicial cuyo objeto era precisamente la cesión de la licencia que aquí nos ocupa, entre otros pronunciamientos. El mismo día 12/03/2002 el hoy demandante presenta escrito en el Ayuntamiento de Zaragoza solicitando se le diese copia del escrito de fecha 1/03/2002 antes referido, constando que en ese mismo momento se le entregó copia.

Con fecha 13/03/2002 la mercantil H.A. interpuso recurso de reposición contra la resolución de 22/02/2002, y la misma Comisión de Gobierno, mediante resolución de 22/03/2002 estimó el recurso interpuesto y declaró haber lugar a la transmisión interesada. La situación es así hasta ese momento, posteriormente suceden otros acontecimientos, como la medida cautelar adoptada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 que suspendía el acuerdo por el que se había dado lugar a la transacción judicial, después confirmado por sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 14/07/2003, o la

Sentencia de aquél mismo Juzgado de 14/05/2003, confirmada por otra de 4/05/2004. Pero se insiste, todos estos son acontecimientos posteriores a la resolución que nos ocupa.”

La dinámica de los hechos es la que se acaba de relatar, y de ellos se infiere que la mercantil H.A. figuraba como titular de la licencia del establecimiento y se decía también en la sentencia antes señalada que “...la resolución municipal no podía ser otra que la que se dictó con fecha 22/03/2002, pues se había presentado un documento por el que se acreditaba la cesión en la forma que requería el Ayuntamiento de Zaragoza, y el Ayuntamiento, una vez acreditada formalmente la cesión, no tenía por qué constituirse en investigador de posibles causas de nulidad del acuerdo o de otras conductas más o menos leales de la sociedad o de sus administradores con los demás partícipes.”

Es cierto que cuando el actor presentó la denuncia de 10/04/2003, ya puso en conocimiento del Ayuntamiento la existencia del Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 9, y que también se ocupó de poner en conocimiento del Ayuntamiento que dicho Auto había sido ratificado por otro posterior dictado por la Audiencia Provincial y que el mismo Juzgado había dictado sentencia favorable a sus pretensiones, posteriormente ratificada por la Audiencia Provincial. El actor se ocupó de facilitar toda esa información al Ayuntamiento. Pero sin embargo la cuestión no debe contemplarse como hace el actor desde el punto de vista de la obligatoriedad en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, pues aquí el actor confunde dos planos diferentes. Los confunde porque una cosa es que el Orden Civil de la Jurisdicción haya declarado que el acuerdo societario que dio lugar a que mediante Auto de fecha 19/02/2002 se accediese a la transacción judicial acordada, que tendrá unos efectos indudables en el propio negocio jurídico que sostiene la cesión de la licencia y otra diferente es que la Administración por ese sólo hecho deba sin más, como parece pretender la parte, modificar una resolución.

No puede olvidarse que el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se accede a la transmisión de la licencia, no deja de ser un acto administrativo declarativo de derechos, que como tal se registrará por las normas propias del Derecho Administrativo, y si se tratase de un acto de gravamen o desfavorable, no existiría ningún inconveniente para que el Ayuntamiento, con amparo en el art. 105 de la LRJAP y PAC acordase la revocación de dicho acto, dada la indudable incidencia que las sentencias dictadas por la Jurisdicción Civil tendrán en los hechos que nos ocupa, pero al tratarse de un acto favorable, no podía procederse en la forma indicada, sino que en su caso debió acudir al recurso de lesividad del art. 103 de la LRJAP y PAC o al recurso extraordinario de revisión del art. 118 de la misma Ley, conforme a cuyo número 2 se trataría de una situación en la que “Aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.” De manera que debería haberse tramitado alguno de estos procedimientos u otro que se considerase más idóneo para en su caso, revocar la resolución de 22/03/2002, pero mientras no se produjese dicha revocación, resulta que la actividad se está explotando porque la empresa H.A. dispone de la correspondiente habilitación municipal. Añadir que será en este eventual procedimiento de revisión en el que tendrá su eficacia la sentencia dictada en el orden civil, pero mientras tanto, lo que no puede hacer el Ayuntamiento, pues estaría vulnerando las reglas del procedimiento legalmente establecido, es con la sola aportación de la sentencia proceder al cierre y clausura de la actividad.

Resultando que como se ha dicho más arriba, el Sr. L.A. lo que presentó fue una denuncia y posteriormente sostuvo la acción pública en la forma que le permite el art. 10 de la Ley 5/1999 y lo que pretendía no era otra cosa que el cierre de la actividad, debe concluirse que la actividad administrativa impugnada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, no procede entrar en consideraciones de si en realidad el Ayuntamiento debió tramitar en recurso extraordinario de revisión, porque esto no ha sido objeto de discusión y además, ya se ha dicho que el actor en todo momento se estuvo refiriendo a una solicitud de ejercicio de la potestad de restablecer la legalidad urbanística y no a otra cosa. Procede por lo dicho desestimar el recurso por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. E.L.A. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24/10/2003 por la que se desestima la denuncia formulada por D. E.L.A., por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así, por esta mi sentencia contra la que se puede interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo pronuncio, mando y firmo.